



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

San Andrés, Isla, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | Ejecución de sentencia judicial |
| Radicado | 88-001-23-31-003-2003-00073-00 |
| Demandante | Alida Pomare Wilson y Otros |
| Demandado | Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – E.S.E. Hospital Timothy Britton Liquidado |
| Magistrado Ponente | José María Mow Herrera |

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de los ejecutantes contra la providencia del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió “*Déjese sin validez ni efectos el auto de fecha seis (6) de febrero de 2018 (...)*”¹, que a su vez, aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, y la liquidación de costas, elaborada el 23 de enero de 2018 por la Secretaría General de este Tribunal.

Como fundamento del recurso, sostiene que lo apelado no es el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sino el auto que rechazó por improcedentes las excepciones propuestas, por la entidad ejecutada.

Explica, que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título es una providencia judicial, sólo son procedentes las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P., por lo que proponer cualquier excepción distinta equivale a no haber propuesto excepciones, por ello en el caso *sub examine*, se rechazaron las propuestas por la entidad territorial y el auto con fuerza de sentencia no es apelable.

¹Visible a folio 87 del cuaderno de ejecución.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

De lo anterior colige, que la entidad ejecutada en realidad no propuso excepciones y por ende, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no era apelable, en esa medida, la apelación concedida fue sólo respecto del numeral primero del auto en comento, en cuanto que rechazó las excepciones incoadas por el ente territorial ejecutado.

Alega, que si en gracia de discusión se aceptara que lo apelado es el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, resulta errado dejar “*ex officio*”, sin validez y efectos el auto de febrero 6 de 2018, que aprobó liquidaciones, puesto dicha impugnación se concedió en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.

Sostiene, que el artículo 323.2 del C. G. P. prevé la apelación en el efecto devolutivo, y por tanto, no suspende el cumplimiento de la sentencia apelada, ni el curso del proceso. Tanto es así que el numeral 3º de la parte resolutive del auto del 14 de diciembre de 2017 ordenó la liquidación del crédito.

Indica, que de no reponerse resultaría que el Tribunal ha variado el efecto de la alzada, pasándolo de devolutivo a suspensivo, lo cual es improcedente.

En esos términos, plantea el siguiente interrogante: “¿si la apelación concedida respecto del auto que ordenó seguir adelante la liquidación (sic), ordenó la liquidación del crédito y de las costas procesales no suspendió el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, cómo cumplen las partes y ese honorable tribunal el mandato del efecto de la apelación?”.

Considera que la respuesta necesariamente debe ser seguir con la ejecución, y comoquiera que lo embargado es dinero, en término de del artículo 447 del C. G. del P., ordenará su entrega a los acreedores.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante fijación en lista de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 (fl. 288 del cuaderno de medidas cautelares), por Secretaría General de esta Corporación se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

La parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso

El artículo 318 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A., prevé la procedencia del recurso de reposición *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*.

De la inconformidad

El reparo del recurrente hacia el auto impugnado, lo hace consistir en que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no se presentó recurso de apelación, sino contra aquél que rechazó las excepciones de fondo propuestas por la entidad territorial ejecutada, y que si en gracia de discusión, se aceptara que el recurso procedió contra la decisión de seguir adelante la ejecución, la misma se está surtiendo en efecto devolutivo (art. 323.2 C.G.P.), en consecuencia considera, que por el efecto en que fue concedida la apelación, debe seguirse adelante con la ejecución, y comoquiera que lo embargado es dinero, lo procedente es ordenar su entrega hasta la concurrencia del valor del crédito.

En esa medida considera, que resulta errado dejar sin validez y efectos el auto del 6 de febrero de 2018 que aprobó las liquidaciones, comoquiera que el proceso debe seguir su curso.

Del caso concreto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

Mediante proveído del 15 de septiembre de 2017², adicionado por auto del 28 de septiembre de ese mismo año³, el Despacho libró mandamiento de pago contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **en su condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton – Liquidado**, y a favor de de los señores Alida Elinor Pomare Wilson, Shelina Lakisha Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare, Stewart Dinston Downs Pomare y Sheena Tatiana Downs Pomare, por los valores reconocidos en la sentencia del 12 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado, otorgándole diez (10) días a la entidad ejecutada para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P⁴.

Dentro de la oportunidad legal pertinente, la entidad territorial propuso las excepciones de fondo que denominó “nulidad absoluta, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia o inexistencia absoluta de título ejecutivo por la ausencia de los requisitos sustanciales”, las cuales, fueron rechazadas mediante proveído del 14 de diciembre de 2017⁵, por no enervar las pretensiones de la parte actora, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C: G. del P., según el cual:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 4º del artículo 443 *ibídem*, establece “si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”. Con base en ello, y como

² Ver folios 11 a 18 del cuaderno de ejecución.

³ Folios 23 y 24.

⁴ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

⁵ Folios 44 y 45 del cuaderno de ejecución.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

consecuencia del rechazo de las excepciones de mérito propuestas, en el mismo auto de diciembre 14 de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Oportunamente, el apoderado judicial de la entidad territorial presentó recurso de apelación contra el mencionado rechazo, amparado en el numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P. que indica, que es apelable el auto “ (...) **que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**”, recurso que fue concedido en efecto devolutivo mediante auto del 22 de enero de 2018⁶, y actualmente se encuentra surtiendo el trámite de alzada ante el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, por mandato del artículo 446.1 del C G. del P., la liquidación del crédito y las costas, procede una vez el auto que ordene seguir adelante la ejecución esté **ejecutoriado**. Por su parte, la ejecutoria de las providencias que son proferidas por fuera de audiencia, como es la del caso que nos ocupa, ocurre “(...) *tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuestos los recursos que fueren procedentes, **o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”.* (Subrayas y negrillas fueras del original).

En el presente caso, comoquiera que la providencia que rechaza las excepciones **y consecuencia de ello**, ordena seguir adelante la ejecución no está ejecutoriada habida cuenta que se encuentra en trámite el recurso de alzada incoado en su contra, no resultaba procedente la presentación de la liquidación del crédito y mucho menos, un pronunciamiento sobre su aprobación.

Con base en lo anterior, era necesario en ejercicio de los poderes de dirección y saneamiento del proceso, dejar sin efectos el auto del 6 de febrero de 2018, por medio del cual de manera equivocada se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, comoquiera que de acuerdo con la normatividad antes referida, no era la oportunidad procesal pertinente para ello, y por tanto, la providencia no se encontraba ajustada a derecho.

⁶ Fls 78 y 19 del cuaderno de ejecución.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 027

SIGCMA

Ahora bien, es inane el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto al efecto en que fue conferido el recurso de alzada, pues cualquiera sea el efecto en que se conceda, conlleva a la falta de ejecutoria de la providencia recurrida como se explanó en precedencia, único requisito para proceder a la presentación y aprobación de la liquidación del crédito.

Asimismo, vale reiterar que la decisión de seguir adelante la ejecución es consecuencia legal de la no prosperidad de las excepciones, decisión que se itera, está surtiendo el recurso de alzada.

Con base en lo anterior, el Despacho confirmará el auto del 17 de julio de 2018, que dejó sin validez y efectos el auto del 6 de febrero del mismo año, por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado